



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20181100112151



Bogotá D.C, 04-09-2018
110-OAJ

CONCEPTO

PARA: PEDRO ALBERTO RAMÍREZ JARAMILLO
Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público

DE: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

REFERENCIA: Radicado DADEP No. 20183010022963
(Recibido en la OAJ el 13 de agosto de 2018)

ASUNTO: Imposición de “medidas correctivas” a cuidadores de vehículos
automotores en las vías públicas de la ciudad (espacio público)

LA CONSULTA

La Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público formuló consulta según la cual solicita que esta Oficina Asesora Jurídica del DADEP emita concepto jurídico indicando si se pueden imponer medidas correctivas a las personas que se dedican a aprovechar económicamente el espacio público de la ciudad bajo la modalidad de ejercer como cuidadores de vehículos en vía pública.

COMPETENCIA DEL DADEP

El DADEP, según el Acuerdo 018 de 1999 expedido por el Concejo de Bogotá, tiene como misión en su artículo 2º: *“contribuir al mejoramiento de la calidad de vida en Bogotá D.C, por medio de una eficaz defensa del espacio público, de una óptima administración del patrimonio inmobiliario de la ciudad y de la construcción de una nueva cultura del Espacio Público que garantice su uso y disfrute común y estimule la participación comunitaria”*.

El Departamento Administrativo de la Defensoría Del Espacio Público - DADEP tiene por función, entre otras, fijar las políticas en materia de defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público en el Distrito Capital de Bogotá, así mismo se encarga de asesorar a las autoridades locales en el ejercicio de las funciones relacionadas con el espacio público, así como en la difusión y aplicación de las normas correspondientes (con fundamento en lo previsto por el artículo 4 literales b) y c) del Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá).

De acuerdo con el artículo 34 del Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público - MRAEEP vigente - contenido en el Decreto Distrital 456 de 2013 -, el DADEP coordina la implementación y evaluación de dicho Marco Regulatorio y con el apoyo

Cra 30 No. 25-90 Piso 15
Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: 3822510
www.dadep.gov.co
Info: Línea 195

-1/5-

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

ENC



permanente de la Unidad Técnica de Apoyo (UTA) de la Comisión Intersectorial del Espacio Público (CIEP).

ANÁLISIS JURÍDICO

La ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo 76, modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016, establece los lugares prohibidos para estacionar vehículos así:

"Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.
5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.
7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.
8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.
10. En curvas.
11. Donde interfiera con la salida, de vehículos estacionados.
12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.
13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas."

La Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", en su artículo 140° numeral 6° establece los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y dispone:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente. (...)

Parágrafo 2º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 6	Multa general tipo 4; remoción de bienes

(...)"

Ahora bien, tras haber expuesto la disposición normativa de orden nacional que regula lo respectivo a los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, con su respectiva medida correctiva, vale la pena traer a colación la norma que a nivel distrital regula la materia. Así, el Acuerdo 079 de 2003 aprobado por el Código de Policía de Bogotá "Por el cual se expide el código de policía de Bogotá D.C.", en varias normas regula este tema:

- ✓ En el artículo 69 establece los Deberes generales para la protección del espacio público. **"Son deberes generales para la protección del espacio público, entre otros, los siguientes: 2. - Colaborar y facilitar el ejercicio de las actividades y funciones propias de cada lugar - circulación vial y peatonal, vida social, cívica y cultural, recreación activa y pasiva - y evitar toda acción que pueda limitarlas o entorpecerlas, y respetar el ordenamiento espacial y las normas de uso particulares a cada uno (...)"**
- ✓ En el artículo 70.- **"Comportamientos que favorecen la protección y conservación del espacio público. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección del espacio público: (...) 3.- No patrocinar, promover o facilitar directamente o a través de un tercero la ocupación indebida del espacio público mediante venta ambulante o estacionaria¹; 4. - Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas (...)"**
- ✓ En el artículo 80.- **"Ocupación indebida del espacio público construido. La ocupación indebida del espacio público construido no sólo es un factor importante de degradación ambiental y paisajística, sino que entorpece la movilidad vehicular y peatonal y pone en peligro la vida, la integridad y el bienestar de las personas. Se consideran formas de ocupación indebida del espacio público construido, entre otras, las siguientes: 1. Su ocupación por vehículos de los andenes, zonas verdes y similares, plazas y plazoletas, áreas de recreación pública activa y pasiva, separadores y antejardines. Los vehículos oficiales y las ambulancias solo podrán hacerlo en caso de emergencia, o por requerimiento excepcional de servicio; (...) 6. En general, su ocupación por cualquier medio que obstruya la libre movilidad peatonal o vehicular, las zonas de alto flujo**

¹ No puede perderse de vista que, esta norma del Código de Policía de Bogotá, artículo 70 que establece los comportamientos que favorecen la protección y conservación del espacio público, fue demandada (acción de nulidad simple) ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, expediente 250002324000200300401-01. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, con ponencia de la Magistrada Susana Buitrago Valencia, mediante el fallo de primera instancia de fecha 3 de marzo de 2005 negó la pretensión de la demanda y el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, con ponencia de la Magistrada María Claudia Rojas Lasso, mediante el fallo de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2010 confirmó la sentencia apelada por el demandante. Por ende, la norma continúa vigente y superó el juicio de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público

peatonal, las zonas con andenes estrechos o las esquinas o que ponga en peligro a las personas, sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.”

CONCEPTO JURÍDICO

En concepto de esta Oficina Asesora Jurídica del DADEP, toda actividad realizada por particulares en el espacio público del Distrito Capital de Bogotá con motivación económica y que: 1) NO se encuentre contemplada en el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público - MRAEEP contenido en el Decreto Distrital 456 de 2013 o la norma que lo derogue, modifique o sustituya², o que 2) NO haya sido expresamente autorizada o contratada con la respectiva Entidad Administradora del Espacio Público o Entidad Gestora del Aprovechamiento Económico del Espacio Público, de conformidad con el Decreto Distrital 456 de 2013 o la norma que la derogue, modifique o sustituya, o 3) Que NO esté amparada por alguna norma jurídica vigente o jurisprudencia vinculante para el Distrito Capital de Bogotá debe ser considerada como una *“ocupación indebida del espacio público”* y un *“aprovechamiento económico ilícito del espacio público”*, y en consecuencia, las autoridades competentes deberán proceder a garantizar la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular (artículo 82 de la Constitución Política de 1991 y toda la normativa vigente que regula el espacio público³).

De igual manera, se consideran actividades prohibidas en el espacio público *los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público*, los contenidos en el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia, corregido por el artículo 11 del Decreto Nacional 555 de 2017 o la norma que la modifique, complemente o sustituya.

Esta Oficina Asesora Jurídica concluye a partir de lo expuesto en el análisis jurídico, que es viable y obligatorio iniciar los procesos policivos pertinentes ante los Inspectores de Policía competentes, tendientes a imponer las *“medidas correctivas”* a los señores cuidadores de vehículos automotores en las vías públicas, pues los mismos estarían promoviendo o facilitando el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia vigente, sin perjuicio de otras conductas contrarias a la convivencia ciudadana.

² El DADEP actualmente está liderando el trámite de la expedición de un nuevo decreto del Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público y que derogue expresamente el Decreto Distrital 456 de 2013.

³ El espacio público en Colombia se encuentra regulado de manera directa o indirecta por la Constitución Política de Colombia de 1991 en sus artículos 1, 24, 52, 58 (modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999), 63, 79, 82, 88, 313 numeral 7, Artículo 334 (modificado por el Acto Legislativo 03 de 2011), las Leyes 9ª de 1989 (ley de Reforma Urbana), 388 de 1997 (ley de Desarrollo Territorial), 810 de 2003 (ley de infracciones y sanciones urbanísticas), 1801 de 2016 (nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia), entre otras, el Decreto Nacional 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio) y las normas que lo modifican, adicionan o complementan. A nivel del Distrito Capital de Bogotá, por el Decreto Distrital 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá – POT), el Decreto Distrital 215 de 2005 (Plan Maestro del Espacio Público), el Decreto Distrital 456 de 2013 (Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público), Acuerdo 018 de 1999 (creación del DADEP), entre muchas otras normas.



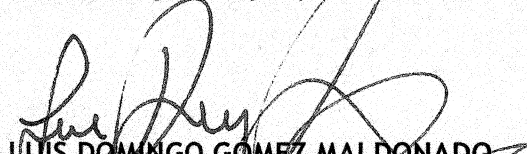
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público

Ahora bien, la tipificación del respectivo *"comportamiento contrario a la convivencia ciudadana"* y la consecuente *"medida correctiva"* a aplicar la determinará en cada caso concreto el Inspector de Policía competente que conozca del mismo.

Este Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en aras de generar políticas responsables frente al buen uso y cuidado del espacio público, debe colaborar con las autoridades de policía aportando las pruebas pertinentes e idóneas siempre y cuando estas se encuentren en su poder, lo anterior toda vez que, la Administración Distrital de Bogotá en su conjunto con el apoyo de la Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG debemos cumplir el mandato constitucional establecido en el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, según el cual: *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (...)"*.

Lo anterior, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los terceros por el aprovechamiento económico ilícito del espacio público. Incluso la responsabilidad frente a la protección de los derechos e intereses colectivos vía de la acción popular⁴.

Por una Bogotá Mejor para Todos,


LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DATOS DE PRODUCCIÓN Y ARCHIVO:

Proyectaron:	Daniela Rosero Melo <i>DRM</i> Giovanni Herrera Carrascal <i>GHC</i>
Revisó y aprobó:	Luis Domingo Gómez Maldonado
Fecha	Septiembre de 2018
Código Archivo:	1100800 - Conceptos Jurídicos
Anexos:	0 folios

⁴ Consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, desarrollada legalmente por la Ley 472 de 1998, además de las normas vigentes del Código Civil respecto a esta misma materia.